--- Trelew, de marzo de 2.013.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo a las constancias del legajo, en los autos principales la A. A. de A. A. de la P. promovió demanda de amparo ambiental contra la C. de S. P., C. y V. de R., la Provincia del Chubut a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y la Municipalidad de Rawson (fs. 64, punto 3). ----------

--- A fs. 77 el juez previniente, Dr. Carlos Tesi, se excusó de intervenir en los autos principales considerando que uno de los demandados es la Provincia del Chubut y que en la causa “A. de M. y F. de la P. del C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo colectivo” (expte. nº 390 – año 2008) que tramita en la jurisdicción de Comodoro Rivadavia, se celebró y homologó un acuerdo, con un cronograma de pagos que, incumplido por el Estado Provincial, a la fecha se encuentra en ejecución, situación por la que –afirmó– como magistrado es acreedor de la Provincia del Chubut y en los términos del art. 17, inc. 4º, del C.P.C.C., por remisión del art. 30 del mismo Código, corresponde que su excusación para intervenir en la causa como juez. ----------

---

--- Dispuesta la integración con los jueces subrogantes, éstos se excusaron de intervenir por razón de considerarse acreedores de la Provincia del Chubut codemandada en los autos principales (arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C.); así, a fs. 78 se excusó la Dra. Adela Juárez Aldazabal; a fs. 79 el Dr. Carlos Faiella Pizzul; a fs. 80 la Dra. Gladys Cuniolo; a fs. 81 la Dra. María García Abad; a fs. 82 el Dr. Paulo König; a fs. 85 el Dr. Adrián Duret; a fs. 86 el Dr. Martín Alesi; a fs. 85 la Dra. Gladys Rodríguez, a fs. 89 la Dra. Silvia Apaza de Granja. ----------

--- A fs. 90 se efectuó el sorteo de conjueces para integrar el juzgado, correspondiendo el primer lugar al Dr. César J. Ayala. A fs. 94 se avocó al conocimiento de la causa. A fs. 99/100vta. proveyó la demanda, despachó la medida cautelar solicitada y luego planteó su oposición a la excusación del juez de fs. 77, y formó el presente incidente.----

--- **II.-** El conjuez sostuvo, en lo pertinente, que: a) ve la lógica prudencia del juez de excusarse ante una situación que es –dijo– de mínimo atípica; b) afirmó que del análisis de la excusación no advierte pérdida de imparcialidad por parte del juez; c) consideró que las posibles interpretaciones más que la convicción del juez es lo que determinó su excusación; d) no ve que el juez hubiera afirmado que perdió la imparcialidad, sino que el inicio de la ejecución del acuerdo celebrado por la Provincia lo coloca en situación de acreedor, lo que estimó distinto. ----------

--- Trajo a colación que el proceso principal es un amparo, con lo que va de suyo, y agregó que es un ámbito donde preservar el juez natural de la causa es relevante. Realizó luego consideraciones generales y personales sobre la situación planteada (la ejecución del acuerdo incumplido es algo lógico y natural, pero las excusaciones no), la

función de los jueces, los requisitos necesarios que deberían llenar (conocimiento del derecho, carácter y personalidad) para soportar situaciones mayores que la producida. Sostuvo que le resulta difícil creer que la calidad de los jueces con lo que cuenta la sociedad pierdan la imparcialidad ante el hecho en cuestión, y sí así fuera, agregó, desearía leer que simplemente perdieron imparcialidad. ----------

--- Reduce su oposición a la excusación a solicitar de parte del juez natural que afirme simple y expresamente que perdió la imparcialidad, puesto que si no es este el caso sostiene que no procede la excusación. ----------

--- Obiter dicta consideró que la posibilidad de no admitir que existe un crédito reconocido y en vía de ejecución como causal de excusación por ser acreedor, es una situación no prevista por el legislador. Y agregó que aquí prima más que la situación de acreedor, quienes son las partes intervinientes: un juez que trabaja para una persona amplia y difusa como es la Provincia (persona jurídica, de la cual una parte es el Poder Judicial); y consideró que la parte final del art. 17, inc. 4º del C.P.C.C. nos marca la excepción del caso de los bancos oficiales, y que no se inclinó por esta analogía sino por decisión pretoriana de ver la relación entre la Provincia y los jueces, de empleo y control que podría generar un gran número de situaciones que pueden determinar créditos-deudas de uno u otro, por lo que –estimó– mientras lo ocurrido no afecte la imparcialidad del magistrado éste debe mantenerse en su rol natural. Por ello propuso que en estas situaciones lo que debería hacer el magistrado es dejar constancia de la situación en los actuados y notificar a las partes a fin de que si lo entendieran propio, lo recusen y así evitar en estos casos difícilmente previstos por el legislador la posible aplicación del art. 32 del C.P.C.C. ----------

--- Por la forma en que resolvió oponerse a la excusación del Dr. Tesi, el conjuez Dr. Ayala consideró que no es necesario expedirse sobre el resto de excusiones. ----------

--- **III.-** Así planteada a fs. 99/100vta. corresponderá, por las siguientes razones, su rechazo y ordenar que siga entendiendo en autos el conjuez designado a fs. 90, que se avocó al conocimiento de la causa. ----------

---- La jurisprudencia de esta Sala en la materia es pacífica en el sentido de que tanto el instituto de la excusación como la recusación de los jueces, en rigor, tienen por objeto asegurar la recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones (conf. Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, T. I, p. 247; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182). ----------

--- A mas de ello, para esta Sala el juez no solo debe ser imparcial, sino también parecerlo (in re "P., J. L. c/ Z., C. R. s/ Demanda ordinaria", expte. nº 22/2012-r.C.A.T., excusación del Dr. López Mesa a fs. 105), pues siendo la "imparcialidad" connatural a la magistratura –ya que sin ella no hay justicia sino sólo declamación e impostura–, es

deber concreto de los jueces en todo proceso ser equidistantes y objetivos (doc. arts. 17 y 30, C.P.C.C.; conf. López Mesa, "El juez en el proceso. Deberes y máxima de experiencia", La Ley 2012-C, 1269). ----------

--- Bajo estas pautas cabe considerar que es determinante del incidente de oposición que se examina la situación que derivó del acuerdo homologado en la causa “A. de M. y F. de la P. del C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo colectivo”, expte. nº 390–año 2008 (por el que la Provincia del Chubut reconoció adeudar a todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial los conceptos que allí se indicaron), pues se encuentra incumplido y en vías de ejecución (fs. 77); y por ello también motivó las excusaciones subsiguientes de los jueces subrogantes. Como tal, la situación objetiva de ser el magistrado acreedor de una de las partes, sin más, encuadra en los términos del art. 17, inc. 4º del C.P.C.C. y por ello tiene el deber de excusarse, por expresa disposición del art. 30 del mismo Código. ----------

--- Debe observarse que esta causal contempla la posibilidad de que la actuación del juez se encuentre afectada por intereses económicos susceptibles de crear presiones o favoritismos con relación a cualquiera de las partes (conf. Colombo–Kiper, “Código”, cit., T. I, p. 187); es decir, situaciones que potencialmente puede poner en cuestión la imparcialidad de la que deben hacer gala los magistrados (conf. López Mesa–Rosales Cuello, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 97). Y queda expuesta la gravedad de esta causal de recusación o excusación cuando, de otra manera, si no se la contemplara como supuesto, por un lado el juez (acreedor) se vería obligado a considerar, aceptar o rebatir fundamentos emitidos por los representantes de la Provincia del Chubut (deudor) y, paralelamente, por otro lado siempre existiría tanto para la contraparte como para sus profesionales, la duda sobre la influencia que esa situación puede haber alcanzado en el ánimo del juez para resolver como pudo haberlo hecho en concreto. ----------

--- Es más, si bien en la causal acreedor-deudor de que se trata se excluye la relación con los bancos oficiales, en razón de la generalidad y extensión de las operaciones bancarias que éstos realizan (conf. Palacio, “Derecho procesal civil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., T. II, p. 257), ello no justifica su aplicación analógica ni aún pretoriana al caso, desde que no es asimilable a la relación que la Provincia del Chubut sostiene –por imperio de la Constitución– con los magistrados y funcionarios del Poder Judicial respecto de sus asignaciones mensuales (doc. art. 170, Constitución de la Provincia del Chubut), pues ciertamente ésta es una relación particular y no se extiende, por ende, de la misma manera a todas las consecuencias que de ella pudieran derivarse. ----------

--- Por lo demás, la solución propuesta de “lege ferenda” por el conjuez para aplicar las causales de excusación, esto es, que el magistrado debería dejar constancia de la situación en los actuados y notificar a las partes a fin de que, si así lo entendieran, lo

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

recusen, es inadmisible por los términos del art. 31 del C.P.C.C., desde que expresamente el legislador previó que en el incidente de excusación “las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas”. ----------

--- En suma, la exigencia de imparcialidad del juez en el caso, que reclama el conjuez, encuentran mecanismo específico –y convenientemente regulado por el legislador para su defensa– en la causal del art. 17, inc. 4º, del C.P.C.C. y el consecuente deber de su invocación que pesa sobre el magistrado según surge del art. 30 del mismo Código, so pena de considerarse una falta su omisión por el art. 32 del Cód. citado. ----------

--- Por lo que, en tanto el juez Dr. Carlos Tesi a fs. 78 invocó la causal del art. 17, inc. 4º, del C.P.C.C. por remisión y del art. 30 del mismo Código, en relación con su calidad de acreedor de la Provincia del Chubut por las razones que expresó, y no habiendo dado razones suficientes el conjuez a fs. 99/100vta. para oponerse a dicha excusación, corresponde hacer lugar a la excusación del magistrado y ordenar que deberá seguir interviniendo el conjuez que se avocó al conocimiento de los autos principales. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la oposición de fs. 99/100vta. y ordenar que siga entendiendo en autos el conjuez que se avocó al conocimiento de los autos principales, Dr. César J. Ayala.-------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, comuníquese mediante oficio dirigido al Dr. Carlos Tesi y devuélvase a sus efectos.---------- ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO